



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-216/2021

ACTORA: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TERCEROS INTERESADOS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORARON: ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² dentro del expediente del procedimiento especial sancionador TEEC/PES/45/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El Tribunal local emitió sentencia por el que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados Eliseo Fernández Montúfar, otrora candidato a la gubernatura del estado de Campeche postulado por el partido Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento del Municipio de Campeche y su regidor en funciones de presidente Paul Arce Ontiveros, Eleazar Herrera Pérez, en su carácter de subdirector de Mercados del citado ayuntamiento, así como de Oscar Cruz Mendoza en su calidad de Administrador de “La voz del mercado principal”, todos por la

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² En adelante Tribunal local.

supuesta difusión de propaganda político-electoral en el mercado principal denominado “Pedro Sainz de Baranda”, así como la supuesta utilización de personal de ayuntamiento para favorecer al otrora candidato a la gubernatura denunciado.

Layda Elena Sansores San Román³, por conducto de sus representantes legales, impugnó la sentencia del Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Primera queja. El veintidós de abril, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández (apoderados legales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche) presentaron un escrito de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar (otrora candidato a la gubernatura) por la difusión de propaganda política-electoral en el mercado principal denominado “Pedro Sainz de Baranda”.

2. Segunda queja. El diez de mayo, Arturo Aguilar Ramírez presentó un escrito de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar por actos que presuntamente afectan la equidad en la contienda.

3. Tercera queja. El catorce de mayo, MORENA presentó un escrito de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar (otrora candidato a la gubernatura), así como del Ayuntamiento del Municipio y su Regidor en funciones de Presidente, Paul Arce Ontiveros y de Oscar Cruz Mendoza, en calidad de administrador de “LA VOZ DEL MERCADO PRINCIPAL”, por la supuesta difusión de propaganda política-electoral en el referido mercado principal, la utilización de equipos, recursos y de personal del citado ayuntamiento para apoyar a la referida candidatura.

4. Acumulación y admisión de las quejas. El siete de julio, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE/239/2021, por el que admitió las

³ En adelante, parte actora, actora o reclamante.



quejas y la acumulación de los expedientes IEEC/Q/053/2021, IEEC/Q/75/2021 e IEEC/Q/082/2021.

5. Audiencia de alegatos. El quince de julio, se llevó a cabo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, por lo que se remitió al Tribunal local quien formó el expediente del procedimiento especial sancionador TEEC/PES/45/2021.

6. Resolución (TEEC/PES/45/2021). El veintiséis de julio, el Tribunal local emitió sentencia por el que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Eliseo Fernández Montúfar y su regidor en funciones de presidente Paul Arce Ontiveros, Eleazar Herrera Pérez, en su carácter de subdirector de Mercados del citado ayuntamiento, así como de Oscar Cruz Mendoza en su calidad de Administrador de “La voz del mercado principal”, todos por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en el mercado principal denominado “Pedro Sainz de Baranda”, así como la supuesta utilización de personal de ayuntamiento para favorecer al otrora candidato a la gubernatura denunciado.

7. Medio de impugnación. El nueve de agosto, Layda Elena Sansores San Román por conducto de sus representantes legales promovió “recurso de revisión constitucional electoral” para controvertir la sentencia anterior. El referido escrito y sus anexos fue remitido a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

8. Consulta competencial. Mediante acuerdo de once de agosto, el presidente de la Sala Regional Xalapa planteó a esta Sala Superior consulta competencial respecto del medio de impugnación precisado anteriormente.

9. Reencauzamiento. En su oportunidad, esta Sala Superior asumió competencia para conocer la presente controversia y reencauzó la demanda a juicio electoral por ser la vía idónea para resolverla.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, se turnó el expediente SUP-JE-216/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes

Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral⁴.

2. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral, porque se impugna la sentencia del Tribunal local que determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados, entre ellos al otrora candidato a la gubernatura en el estado de Campeche, postulado por Movimiento Ciudadano⁵.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. PROCEDENCIA

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, constan el nombre y firma autógrafa de parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios; y con el Acuerdo Plenario de 10 de abril de 2018; así como en el Acuerdo de Sala SUP-AG-210/2021 en el que se asumió la competencia del caso, por vincularse con un cargo a la gubernatura.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



Cabe precisar que, si bien en el escrito de demanda aparece el nombre de Hugo Mauricio Calderón Arriaga, lo cierto es que en ninguna parte del mismo se desprende que hubiera impuesto su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia impugnada se emitió el cinco de agosto y el escrito de demanda se presentó el nueve de agosto siguiente.

3. Legitimación y personería. Se cumple el requisito porque el recuso fue presentado por Layda Elena Sansores San Román⁷, por conducto de sus representantes legales Gustavo Quiroz Hernández y Pablo Martín Pérez Tun, personería que les fue reconocida ante el Tribunal local.

4. Interés. Se satisface este requisito porque la parte actora alega que la sentencia reclamada le perjudica por lo que pretende que se revoque.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VII. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene como terceros interesados a Eliseo Fernández Montúfar y a Movimiento Ciudadano.

Forma. Los escritos constan con la denominación y el nombre de quienes comparecen, la firma autógrafa y se menciona el interés incompatible con el de la actora.

Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente, como se advierte de las constancias de autos⁸.

Legitimación. Se cumple el requisito, porque los comparecientes pretenden la confirmación de la sentencia reclamada.

⁷ En adelante, parte actora, actora o reclamante.

⁸ El plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las dieciocho horas con veinte minutos del nueve de agosto a la misma hora del doce de agosto y los escritos se recibieron a las dieciocho horas con nueve y diez minutos, respectivamente, del doce de agosto.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

A Eliseo Fernández Montúfar (otrora candidato a la gubernatura) se le atribuyeron los siguientes hechos que pudieran ser constitutivos de infracción:

- La difusión de propaganda política-electoral a su favor, en el mercado principal denominado “Pedro Sainz de Baranda”.
- La utilización de equipos y recursos del ayuntamiento del Municipio de Campeche para favorecer su candidatura.
- La utilización del personal del citado ayuntamiento en apoyo a dicha candidatura.

Al resolver la controversia, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

Inicialmente, señaló que con el material probatorio no se podía tener por acreditada la infracción consistente en el uso del mercado municipal para realizar propaganda a favor del otrora candidato a la gubernatura denunciado.

Por otra parte, consideró que no se acreditaba la infracción consistente en la supuesta utilización de personal de ayuntamiento para favorecer al otrora candidato a la gubernatura denunciado, porque del material probatorio no se tenía certeza de que las personas tuvieran el carácter de funcionarios municipales.

Por último, estimó que la publicación atribuida a Eleazar Herrera Vázquez (en su cuenta de Facebook) por el que supuestamente expresaba su simpatía o crítica a candidaturas formaba parte del derecho de libertad de expresión.

IX. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora controvierte la sentencia impugnada porque en su perspectiva, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, aduce que aportó los elementos de prueba para tener por acreditado las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.



X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se declare la existencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que el Tribunal local no llevó a cabo un adecuado estudio del material probatorio.

2. Controversia por resolver

Esta Sala Superior debe resolver los planteamientos que hace valer la parte actora por los que controvierte la sentencia del Tribunal local que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

3. Metodología

Los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta sin que ello cause lesión a la parte actora.⁹

XI. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal local dentro del expediente del procedimiento especial sancionador TEEC/PES/45/2021, en la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en el mercado principal denominado “Pedro Sainz de Baranda”, así como la supuesta utilización de personal de ayuntamiento para favorecer al otrora candidato a la gubernatura denunciado.

⁹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

2. Sí fue correcta la determinación del Tribunal local por la que declaró la inexistencia de la infracción denunciada

La parte actora sostiene de manera esencial los siguientes motivos de disenso:

- De acuerdo con el acta circunstanciada OE/10/127/2021 practicada por la Oficialía Electoral, los videos aportados no son falsos o un montaje; la parte contraria pudo haber alegado su falsedad u objetado su veracidad.
- Los referidos videos no tienen el carácter de indicios sino de prueba plena por haber pasado por la fe de la Oficialía Electoral.
- Los actos son notoriamente violatorios de la normatividad electoral, esto, porque conforme al marco municipal existe una prohibición clara de no realizar propaganda electoral en bienes públicos.
- El haber otorgado el carácter de indicios a los elementos que aportaron en su denuncia es contrario a sus derechos humanos, de ahí que se debió realizar una interpretación *pro persona*.
- La sentencia reclamada es contraria al principio de exhaustividad porque la valoración de la prueba no fue ética.

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso son **inoperantes** porque la parte actora no controvierte frontalmente todas las consideraciones que sostuvo el Tribunal local para arribar a la conclusión de la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

En la sentencia reclamada, el Tribunal local sostuvo los siguientes argumentos:

- En primer lugar, valoró el material probatorio para tener por acreditado los hechos denunciados. Así, señaló que con relación a las diversas actas circunstanciadas de inspecciones ocular en el que se certificó el contenido de los enlaces de *Facebook*, tenían el carácter de documentales públicas en cuanto a la constatación de la existencia de las ligas electrónicas, sin embargo, no constituyen prueba plena de su contenido. También refirió que era un hecho notorio que Eliseo Fernández Montúfar fue electo como presidente



municipal del ayuntamiento de Campeche para el periodo 2018-2021; y que solicitó licencia para separarse del cargo y contender a la gubernatura por dicha entidad federativa.

- Enseguida, el Tribunal local consideró que no se acreditaba la infracción consistente en el uso del mercado municipal para realizar propaganda a favor del otrora candidato a la gubernatura denunciado. Al respecto, indicó que derivado de las inspecciones a las ligas electrónicas practicadas por la autoridad instructora, se pudo constar que algunas de ellas se trataban de archivos electrónicos referentes a normatividad municipal y otras sólo se desprendían publicaciones genéricas en la red social Facebook; sin embargo, consideró que no tenían vinculación con la supuesta reproducción de propaganda electoral realizada a favor de Eliseo Fernández Montúfar (otrora candidato a la gubernatura), a través del sistema de sonido que tiene el mercado municipal denominado “Pedro Sainz de Baranda”.
- Preciso que el video publicado en la referida red social del perfil denominado “TELEMAR” consistente en una nota que se realizó en torno a la labor de Oscar Cruz Mendoza (popularmente conocido como “LA VOZ DEL MERCADO”), no se hace ninguna mención al otrora candidato a la gubernatura denunciado ni del partido que lo postuló, como tampoco se hace alusión a temas políticos o electorales.
- Por otra parte, sostuvo que de la certificación practicada por personal adscrito a la Oficialía Electoral (acta circunstanciada número OE/10/61/2021) se hizo constar que en diversos horarios del transcurso del día, al encontrarse físicamente en el mercado municipal (Avenida Circuito Baluartes y calles Tabasco, Costa Rica y andador Chihuahua, sin número del barrio de Santa Ana en San Francisco de Campeche), se cercioraron que los megáfonos instalados en las inmediaciones del mercado municipal, estos se encontraban en funcionamiento y con sonido, no obstante, no pudieron escuchar grabaciones relativas a propaganda política electoral a favor del otrora candidato a la gubernatura denunciado ni del partido que lo postuló.

SUP-JE-216/2021

- El Tribunal local refirió que, respecto a los videos ofrecidos como pruebas técnicas por los denunciantes, no se acreditaba de manera eficaz que se tratara de propaganda elaborada o contratada por los sujetos denunciados. Señaló que respecto de este tipo de pruebas las grabaciones son elementos de fácil alteración por parte de sus creadores, aunado a que, los denunciantes no aportaron elementos de prueba que concatenados con el contenido de las grabaciones pudiera generar certeza.
- Asimismo, en la sentencia reclamada se sostuvo que el denunciante incumplió con la carga de aportar pruebas para acreditar sus afirmaciones en términos de lo previsto en el artículo 606, fracciones VI y 661, de la ley electoral local, porque a juicio del Tribunal local, sólo se limitaron a construir argumentos genéricos (con base en videograbaciones) sin estar soportada con otros elementos de prueba.
- Con relación a la infracción consistente en la supuesta utilización de personal de ayuntamiento para favorecer al otrora candidato a la gubernatura denunciado, el Tribunal consideró que no se acreditaba porque al analizar el material probatorio (pruebas técnicas - videograbaciones- y publicaciones en *Facebook*), no se tenía certeza de que las personas tuvieran el carácter de funcionarios municipales, sin que el denunciante hubiera aportado otro medio de prueba que generara certeza de la participación de funcionarios públicos.
- Respecto a la publicación que realizó Eleazar Herrera Vázquez (en su cuenta de Facebook) en el que supuestamente se criticaba a unos candidatos y se apoyaba a otros, estimó que esto se encontraba dentro del ejercicio de la libertad de expresión, lo cual no ponía de manifiesta que se favoreciera al otrora candidato a la gubernatura denunciado ni del partido que lo postuló.

En esos términos, es evidente que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones de la sentencia reclamada, dado que, sólo se limita a señalar que no se debió otorgar el carácter de indicios a los elementos que aportó en su escrito de denuncia, pero pasa por alto que el Tribunal local dio razones para atribuir el valor que merecían las pruebas;



además, distinguió la naturaleza probatoria de las actas relativas a las certificaciones de la inspección ocular de las diversas ligas electrónicas frente a su contenido, lo que no es combatido eficazmente en esta instancia.

Por otra parte, el Tribunal local otorgó valor indiciario a los diversos elementos de prueba que constaban en el expediente; sin embargo, lo relevante es que sostuvo que de estos no se apreciaba la acreditación de los hechos denunciados, aspecto que tampoco es controvertido. Inclusive, señaló que, en las diversas ligas hacía referencia al marco normativo municipal, pero esto tampoco servía para acreditar las infracciones denunciadas.

En el mismo sentido, la parte actora aduce que los hechos denunciados son notoriamente violatorios de la normatividad electoral; pero, pasa por alto que la responsable no tuvo por acreditado la infracción.

Por último, es ineficaz el concepto de agravio en el que la enjuiciante alega una supuesta violación al principio *pro persona*, debido a que tampoco controvierte las razones que sustentaron la decisión del Tribunal local. Además, la aplicación de dicho principio no tiene por objeto que las cuestiones planteadas por las personas deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

3. Conclusión

Al haberse desestimando los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

XII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-JE-216/2021

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.